381R2283

Nº L 223/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 8. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2283/81 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1098/68 en lo referente a la restitución que debe concederse al azúcar contenido en los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 4 del artículo 17,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 242/80 (²), la restitución que debe conederse para la sacarosa añadida a los productos lácteos de la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común sólo será aplicable si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolachas o de cañas de azúcar recolectadas en la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del protocolo 17 agregado al Acta de Adhesión de 1972 (*), no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (*), la restitución a la exportación aplicable al Reino Unido podrá ser concedida al azúcar blanco producido a partir del azúcar sin refinar importado en virtud de dicho protocolo;

Considerando que, más tarde, se han instaurado regímenes preferenciales de importación del azúcar unidos a una garantía de compra y de importación por el protocolo nº 3 sobre el azúcar agregado al Convenio ACP-CEE de Lomé ('), por la Decisión 75/614/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1975, relativa a la importación del azúcar de caña originaria de los Países y territorios de Ultramar (PTUM) (*), así como por el Acuerdo entre la Comunitdad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña (*); que el estableci-

miento de dichos regímenes y en particular de la garantía anteriormente citada conduce a extender la aplicabilidad del régimen de las restituciones a la exportación a los azúcares preferenciales importados;

į

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1098/68 y adaptar al mismotiempo determinadas referencias a los Reglamentos del Consejo que hayan sido codificados entretanto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1098/68 se modificará como sigue:

- 1. En el apartado 3 del artículo 2, la referencia al «Reglamento (CEE) nº 1009/67/CEE» que figura en el primer y segundo párrafos será reemplazada cada vez por la referencia al «Reglamento (CEE) nº 1785/81.»
- 2. En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:
 - «4. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 se asimilará a la sacarosa producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad la sacarosa que, según los casos, haya sido:
 - a) importada en la Comunidad con arreglo:
 - al protocolo nº 3 sobre el azúcar agregado al Convenio ACP-CEE de Lomé,
 - a la Decisión 75/614/CEE,
 - al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña;
 - b) obtenida a partir de uno de los productos importados con arreglo a las disposiciones contempladas en la letra a).»
- 3. En el artículo 4, los términos «Reglamento (CEE) nº 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968» se sustituirán por los términos «Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 27 de 2. 2. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

^(*) DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

^{(&#}x27;) DO n° L 25 de 30. 1. 1976, p. 1.

^(*) DO n° L 268 de 17. 10. 1975, p. 43.

^(*) DO n° L 190 de 23. 7. 1975, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión